

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

REF.: **Radicado** : 05-001-33-33-007-2012 – 00224-00
Actuación : **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ
C.C. 32.530.366
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto : SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA

Interlocutorio: N° 49

Mediante providencia del **26 de septiembre de 2012**, esta Agencia Constitucional profirió Sentencia en la Acción de Tutela de la referencia, en la cual se dispuso:

“1º. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS vulnera a la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ identificada con cédula de ciudadanía 32.530.366, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva dar la respuesta de fondo que amerita la solicitud presentada por la Accionante el día 05 de Junio de 2009, relacionada con una reparación administrativa radicada con el N° 240575, por la muerte violenta de su hijo OSCAR DARIO VELEZ LOAIZA; respuesta deberá emitirse a través de un acto administrativo y en caso de ser negativa, deberá contener los recursos que proceden contra el mismo.”

El 13 de febrero de 2013, la señora **TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ** instauró incidente de desacato, por incumplimiento del fallo de tutela, como quiera que hasta la fecha según afirma, la entidad no había dado respuesta a su petición, por lo que con ocasión a ello esta Agencia Constitucional realizó los siguientes trámites:

1. El **15 de febrero de 2013** (folio 09), se ordenó requerir a la Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de tres (03) días hábiles informara las razones por las cuales no había dado

cumplimiento al fallo de tutela proferido el **26 de septiembre de 2012**, requerimiento al cual la entidad hizo caso omiso.

2. Por lo anterior, esta Agencia Constitucional atendiendo a que aún se continuaba con la vulneración de los Derechos Fundamentales amparados a la señora **TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ**, dio Apertura al Incidente de Desacato mediante auto de fecha **28 de febrero de 2013** (folio 13) contra la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, concediéndosele el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto; requerimiento que tampoco fue atendido por la entidad, pese a estar debidamente notificada tal como consta a folio 16.
3. En razón de lo anterior, el Despacho mediante auto de **12 de marzo de 2013** (folio 18), dispuso Abrir a Pruebas el trámite incidental de la referencia, concediendo a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS un término de tres (3) días para que remitiera informe al Despacho acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia de tutela de septiembre 26 de 2012, proveído notificado a la entidad el 13 de marzo de 2013, tal como consta a folio 22.
4. En razón al silencio de la entidad, se estableció comunicación telefónica con funcionario de la entidad incidentada el día 20 de marzo del año en curso, Dr. Jhon Pérez, instando su colaboración dado que a pesar de los múltiples requerimientos no se había logrado respuesta o explicación alguna por el no cumplimiento de la orden impartida por el Despacho (ver constancia folio 23), quien solicitó plazo hasta el 22 de marzo para dar cumplimiento.
5. Finalmente, el día 2 de abril pasado, se estableció comunicación telefónica con la incidentista para indagar acerca del cumplimiento del fallo por parte de la entidad, por lo que la accionante expresó que no ha recibido respuesta alguna a la petición por ella presentada (folio 23).

CONSIDERACIONES

1. Mediante Sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, esta Agencia Constitucional, definió la solicitud de amparo elevada por la peticionaria, tutelando los **Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por aquella**, ordenándole a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la providencia emitiera una respuesta de fondo en relación con la solicitud presentada por la afectada el 05 de

junio de 2009, relacionada con una reparación administrativa radicada con el No. 240575, por la muerte violenta de su hijo OSCAR DARIO VELEZ LOAIZA.

2. Una vez LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS fue notificada del fallo de tutela e informada del tiempo límite que disponía para cumplir con lo ordenado en la providencia, el día 9 de octubre de 2012 de la presente anualidad la actuación principal se envió a la H. Corte Constitucional para surtir el trámite previsto en el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Surtido el trámite descrito en los Artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 137 del Código de Procedimiento Civil, no se logró obtener cumplimiento por parte de la Entidad Accionada del fallo de tutela; esto es que se diera respuesta de fondo sobre la solicitud elevada por la actora relacionada con una reparación administrativa radicada con el No. 240575, por la muerte violenta de su hijo OSCAR DARIO VELEZ LOAIZA.

3. En síntesis, el Despacho encuentra lo siguiente:

a) En el fallo proferido dentro del amparo constitucional promovido por la señora **TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ**, se tutelaron los Derechos Fundamentales **invocados por aquella en su escrito de tutela**.

b) La orden emitida por el Juzgado en el fallo de tutela, consistió en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la providencia emitiera una respuesta de fondo en relación con la solicitud presentada por la afectada el 05 de junio de 2009, relacionada con una reparación administrativa radicada con el No. 240575, por la muerte violenta de su hijo OSCAR DARIO VELEZ LOAIZA.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Agencia Constitucional encuentra que la entidad Accionada continúa con la conducta omisiva que dio origen a la Acción de Tutela promovida por la señora **TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ** y la cual fue objeto de Amparo en decisión del 26 de septiembre de 2012 emitida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, pues la misma no ha cumplido con el amparo a la protección de los derechos fundamentales, como quiera que no ha emitido pronunciamiento de fondo, en forma clara y concreta a la solicitud de la actora en los términos establecidos en la mencionada sentencia, tal como lo asevera la actora según constancia obrante a folio 23 del expediente.

Pese a todo lo expuesto, la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en las diferentes oportunidades en las cuales ha sido requerida para el cumplimiento de la orden impartida, de manera incomprensible ha guardado silencio, a pesar de los múltiples requerimientos escritos y efectuados de manera telefónica a funcionario de la entidad como se desprende de constancia que obra a folio 23 del expediente.

Significa lo anterior, que la entidad omite el cumplimiento de la sentencia, pero no invoca causal o justificación alguna para ello, motivo por el cual es evidente su renuencia.

4. Se reitera entonces, que en el presente caso, no se encuentra acreditado que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS haya dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Constitucional.

5. Según lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, ...”*.

Y el artículo 53, *Ibíd*em, establece que *“...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...”*.

6. Corresponde al mismo Juez de Tutela verificar que la orden de inmediato e ineludible cumplimiento fue acatada por el destinatario y es el competente para calificar si se presenta o no un desacato e imponer la sanción, también inmediata y efectiva, para quien obra sin ajustarse a las prescripciones del fallo que dispuso la protección del derecho fundamental. De allí, que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 haya previsto para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Y, el inciso 2º de la misma norma, dispone que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-763 del 7 de Diciembre de 1998. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Martínez Caballero, dice:

“Lo anterior implica que el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el juzgado o tribunal que se pronunció en primera instancia, el cual, se repite, mantendrá competencia hasta que se restablezca el derecho vulnerado, porque, la

protección de los derechos fundamentales es la esencia de la tutela, luego el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer por parte del juez de tutela de primera instancia”

7. Como no obra en el expediente prueba alguna que acredite que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dio cumplimiento a la Sentencia, puesto que no se ha dado respuesta a la petición elevada por la señora **TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ**, relacionada con una reparación administrativa radicada con el No. 240575, por la muerte violenta de su hijo OSCAR DARIO VELEZ LOAIZA; a pesar de los constantes requerimientos efectuados por el Despacho, sin causa o justificación alguna para no atender dicha orden, se concluye que continúa la constante vulneración de los derechos que esta Agencia Judicial amparó a la actora.

En cuanto a los alcances de la sanción por desacato la Corte Constitucional se ha expresado en los términos siguientes:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

“... Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual

el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.”

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no se justifica el incumplimiento a la orden impartida y la constante vulneración de los derechos fundamentales de la señora TERESA DE JESUS LOAIZA DE VELEZ, por lo que es procedente entonces sancionar a dicha funcionaria, con **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por una sola vez.**

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarase que la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por esta Agencia Constitucional el día **26 de septiembre de 2012**, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, sanciónese a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se dará trámite para ser cobrada coactivamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la afectada.

CUARTO: Esta decisión deberá consultarse ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

N O T I F Í Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez